
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de abril de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Graciano del Carmen Gregorio.

Abogados: Licdos. Persio Juan Sosa García y Luis Gómez Thomas.

Recurrido:

Abogados: Licdos. Harlem Igor Moya Rondón, Raúl Acevedo Ramos y Licda. Isaura Peña Peña.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia .

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Graciano del Carmen Gregorio, contra la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00067, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 25 de junio de 2019, en la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Licdos. Persio Juan Sosa García y Luis Gómez Thomas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0022806-1 y 031-0425477-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Agustín Acevedo núm. G-23 del sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la Av. Profesor Juan Bosch (antigua John F. Kennedy) núm. 93, esquina calle José Ramón López, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Graciano del Carmen Gregorio, dominicano, provisto de la cédula de identidad de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0024510-2 domiciliado y residente en la calle seis "6" núm. 09, sector Los Ortegas, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Harlem Igor Moya Rondón, Raúl Acevedo Ramos e Isaura Peña Peña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0066019-4, 037-0097188-4 y 402-2288608-3, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio social de su representadas y domicilio *ad hoc* en la calle José Andrés

Aybar Castellanos núm. 130, edificio Plaza México II, *suite* 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa de la empresa Eccus, S.A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101-640944, con domicilio social en la Calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por Carlo Magno Tomás González Medina, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Graciano del Carmen Gregorio y Juan David Gregorio Cabrera incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Eccus, S.A., (Pollera Pio Pio) dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2018-SEEN-00048, de fecha 25 de enero de 2018, que rechazó el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte demandada, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el actual recurrente y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones relativas a preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, tres (3) meses salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por la no afiliación a la TSS y violación al artículo 712 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la empresa Eccus, S.A., y de manera incidental, por Graciano del Carmen Gregorio y Juan David Gregorio Cabrera, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00067, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA ECCUS, S.A.S. a traves de sus abogados, LICDOS HARLEM IGOR MOYA RONDON, RAUL ACEVEDO RAMOS E ISaura PEÑA PEÑA, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SEEN-00048, de fecha 25-01-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia esta Corte de Apelación revoca la sentencia recurrida, y al efecto esta corte dicta su propio fallo.*
SEGUNDO: *DECLARA INADMISIBLE, por falta de interés, la demanda laboral por alegado despido Injustificado, promovida por el señor JUAN DAVID GREGORIO CABRERA.-*
TERCERO: *DECLARA regular y valida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por el señor GRACIANO DEL CARMEN GREGORIO, contra la empresa ECCUS, S.A.S., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia;*
CUARTO: *DECLARA resuelto el contrato de trabajo por el tiempo indefinido que vinculara al demandante GRACIANO DEL CARMEN GREGORIO con la demanda la empresa ECCUS, S.A.S., por despido justificado, sin responsabilidad para la empleadora, en consecuencia RECHAZA la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, incoada por el señor GRACIANO DEL CARMEN GREGORIO, en contra de la Empresa ECCUS, S.A.S., ACOGIENDOLA parcialmente en cuanto a los derechos adquiridos, por ser Justa y reposar en base legal;*
QUINTO: *CONDENA a la parte demandante-recurrente Empresa ECCUS, S.A.S., a pagar a favor del trabajador GRACIANO DEL CARMEN GREGORIO, por el concepto de los derechos adquiridos los valores siguientes: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art 177), ascendentes a la de Nueve Mil pesos con 00/100 (RD\$9,000.00); y la suma de Siete Mil Ochocientos Sesenta y Siete pesos con 14/100 (RD\$7,877.14) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), para un total de Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Siente Pesos con 14/100 (RS\$16,877.14): todo a base a un periodo de labores de Cinco (05) años, Cinco (05) meses y Ocho (08) días; y un salario mensual de RD\$ 11,915.00.*
SEXTO: *CONDENA a la parte demandada-recurrente empresa ECCUS, S.A.S., a pagar a favor del demandante señor GRACIANO DEL CARMEN GREGORIO, la suma de TREINTA MIL PESOS ORO*

DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el sistema Dominicano de Seguridad Social. **SEPTIMO:** Rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto por el recurrido señor GRACIANO DEL CARMEN GREGORIO. **OCTAVO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la que se pronunció la presente sentencia. **NOVENO:** Compensa las costas del procedimiento en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 130 y 131 del Código del procedimiento Civil (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Eccus, SAS., solicita, de manera principal, la caducidad del recurso de casación en virtud de que entre la fecha del depósito y la de su notificación transcurrió un período de nueve (9) días en violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 643 aludido, regula el procedimiento en materia de casación y dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las normas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que de acuerdo con lo establecido por el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su notificación no es laborable y se aumentan en razón de la distancia entre la Secretaría del Tribunal ante la cual fue depositado el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrida donde ha sido notificado dicho recurso.

13. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 25 de junio de 2019 y notificado el día 4 de julio mediante acto núm. 733/2019, instrumentado por Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente y evidencia que esta notificación fue realizada dentro del plazo que establece la ley, toda vez que al plazo franco de cinco (5) se aumenta cinco (5) días más en razón de la distancia de 169 kilómetros entre la provincia de Puerto Plata y el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio de la parte recurrida, en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, en virtud de lo expresado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, teniendo como último día hábil para notificarlo el 8 de julio del mismo año.

14. En virtud de las razones expuestas se rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. En igual sentido la parte recurrida también solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

17. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: *art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

18. La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes se produjo por despido justificado en fecha 30 de agosto de 2017, momento en que estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que presten servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones deben exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

12. La sentencia impugnada condenó a la parte recurrida al pago de los siguientes valores siguientes: a) nueve mil pesos con 00/100 (RD\$9,000.00) por concepto de 18 días de vacaciones; b) siete mil ochocientos setenta y siete pesos con 14/100 (RD\$7,877.14), por concepto de salario de Navidad; y c) treinta mil pesos con 00/100 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para un total general en las presentes condenaciones de cuarenta y seis mil ochocientos setenta y siete pesos con 14/100 (RD\$46,877.14), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declararlo inadmisibles, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en el recurso de casación, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Graciano del Carmen Gregorio, contra la núm. 627-2019-SEEN-00067, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.